DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0071.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00081	AURELIANO LÓPEZ	MERCEDES ERAZO R	AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	08-SEPTIEMBRE- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, siete (07) de septiembre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo singular No. 2022-00081, con el memorial de retiro de la demanda.

Provea.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy (P), mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, manifiesta que retira la demanda radicada, en aplicación del art. 92 CGP, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos, esto es la ausencia de notificación a la demandada o decreto medida cautelares; así mismo señala que renuncia a cualquier termino de ejecutoria, en aplicación del art. 119 del CGP., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud objeto de estudio, se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., que dispone: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (…)*"

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida y por ende no se ha notificado a la demandada, así mismo, no se han materializado las medidas cautelares, es procedente acceder a tal pedimento, por lo que se despachará de manera favorable, de acuerdo al art. 92 del Estatuto Ritual, en consecuencia, se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

De la misma forma y de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P., se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria presentada por el endosatario en procuración del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ACEPTAR la petición presentada por el abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del demandante AURELIANO LÓPEZ y, en consecuencia,

SEGUNDO.- AUTORIZAR el retiro y la entrega a la parte demandante de la demanda ejecutiva singular, radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00081 y de sus anexos.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, presentada por el endosatario en procuración del demandante.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de septiembre de 2022   Secretaria